000838/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 838/25,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1146/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez Y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 116/2025 de fecha 6 de junio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes:*

I.1. El recurso:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada (ID 1948576) en contra de la sentencia definitiva N° 116/25. Concedido el mismo la accionada en ID 1965973 expresa sus agravios, la actora no procedió a dar respuesta.

I.2. Traba de la litis:

Documento anonimizado por AymurAI

El Sr. <PER_3> interpuso demanda laboral contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, persiguiendo el cobro de la liquidación final por despido sin causa, con más intereses y costas. Relató que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/07/2009, cumpliendo las tareas de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de equipo de terminación y reparación de pozos, encuadrado en CCT N° 611/2010, con jornadas de 12 horas diarias de Lunes a Viernes. Indicó que la empleadora dejo de abonarle los haberes en forma normal y habitual, lo cual diera origen a su intimación en fecha 21/01/2019, respondiendo la empresa en fecha 25/01/2019 negando adeudar los mismos. Explicó que ante los reiterados incumplimientos de la demandada en fecha 25/01/2019 hizo efectivo el apercibimiento de despido indirecto formulado en la misiva enviada, dando por extinguida la relación laboral que la vinculara con aquella bajo su exclusiva culpa, reclamando en el plazo de ley las indemnizaciones y rubros que derivaran del despido. Relato los intercambios telegráficos posteriores, y que se negó a firmar el recibo de liquidación final, no habiéndosele hecho entrega de la documentación laboral. Expuso que se inició expediente administrativo ante la Secretaria de Trabajo, no compareciendo la empresa. Argumento sobre la caducidad de la concesión de la explotación y que la empresa debió haber iniciado ante el Ministerio de Trabajo el procedimiento preventivo de crisis consagrado por el art. 98 y ss. De la Ley 24.013. Realizó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Fundó en derecho y peticionó. En tiempo oportuno compareció la demandada – <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. peticionó el rechazo de la acción y procedió a efectuar la negativa de los hechos invocados por la contraria, contestó demanda, y brindó

Documento anonimizado por AymurAI

la versión de los hechos que hace a su defensa. Se expidió respecto del quiebre de la <TEXTO_ANONIMIZAR_4> y su incidencia en su actividad. Señaló que los haberes fueron abonados conforme surge de las actuaciones tramitadas en la Secretaria de Trabajo. Cuestionó todos los rubros reclamados e impugno la liquidación. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal. Peticionó el rechazo de la demanda con costas.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado.

I.3. *El fallo de grado.*

La magistrada de grado hizo lugar a la demanda que interpuso el Sr. <PER_3>, y, en consecuencia, condenó a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. a abonar al actor dentro del plazo de diez (10) días, la suma de $5.721.636,94 más intereses equivalente al que utiliza el <BANCO> para sus operaciones de préstamos personales y familiares desde que cada suma es debida y hasta su total e íntegro pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b del C.C.y C.). Impuso las costas a la demandada en un 98% y a la actora en un 2%. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios:*

II.1.a. En primer término la demandada se agravia por la arbitrariedad de la valoración probatoria.

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la accionada manifestando que la jueza de grado afirma la existencia de una deuda salarial basada exclusivamente en las declaraciones testimoniales y en supuestas presunciones legales, sin considerar

Documento anonimizado por AymurAI

adecuadamente la prueba documental aportada por su parte.

Explica que, la severidad de la crisis económica y los problemas legales (quiebre de <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, cuentas congeladas, etc.), hicieron materialmente imposible la presentación de toda la documentación requerida, y que su ausencia no debe ser interpretada como una admisión de deuda o una intención de ocultamiento, sino como una consecuencia directa de la fuerza mayor que afectó a su parte.

Sostiene que se omitió considerar la fuerza mayor como atenuante de la situación.

Acota que si bien el no pago de salarios es una injuria grave, la magnitud y el carácter imprevisible de la crisis de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> (incluyendo el quiebre de <TEXTO_ANONIMIZAR_6>, la detención de los dueños, y el congelamiento de cuentas) constituían un caso de fuerza mayor que, aunque no exime totalmente del pago, podría haber sido considerado como un atenuante de la gravedad de la injuria.

II.1.b.En segundo término se agravia por el reduccionismo de la situación de hecho alegada por su parte.

Manifiesta que se probó en autos – con las constancias del expediente administrativo tramitado ante la Secretaria de Trabajo de esta ciudad- que fue su parte quien detallara que en el mes de <FECHA> se efectuó un primer pago parcial de haberes y, luego, un segundo pago complementario.

Destaca que además informo que se encontraba gestionando el cumplimiento de sus obligaciones mediante las vías legales disponibles, debido al contexto

Documento anonimizado por AymurAI

extraordinario generado por la pérdida de la concesión del yacimiento.

Manifiesta que si la autoridad administrativa hubiera actuado conforme a sus atribuciones legales, hubiera dispuesto la apertura de un ámbito de conciliación obligatoria —conforme lo dispone la ley de conciliación obligatoria y la ley de procedimiento administrativo laboral de la provincia.

Explica que de haberse implementado dicho procedimiento, se habría garantizado el mantenimiento de las relaciones laborales vigentes hasta tanto se agotara el canal conciliatorio o hasta la efectiva extinción de la prestación, derivada de la caducidad de la concesión, resultando ser un elemento de peso que el fallo omitió valorar.

II.1.c. En tercer término se agravia la accionada por la errónea interpretación de la causal de despido

Indica que el fallo simplifica indebidamente la causal del despido indirecto invocada por el actor y que atribuye incorrectamente la mora salarial a una presunta responsabilidad exclusiva de su parte, omitiendo considerar la grave crisis económica atravesada como resultado directo de la pérdida de la concesión del área hidrocarburífera.

Sostiene que ello ha sido debidamente informado al actor, quien, además, nunca manifestó estar a disposición de la empresa luego del cese de la concesión, configurando un incumplimiento en sus obligaciones esenciales que, la jueza omitió analizar.

II.1.d. En cuarto término se agravia por la omisión de aplicación del art. 247 de la LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que la magistrada de grado ha ignorado la circunstancia objetiva derivada de la caducidad de la concesión de explotación del área hidrocarburífera donde el actor prestaba tareas y del contexto empresarial y laboral, precedente a la notificación de dicha decisión estatal.

Afirma que ha sido, debidamente probada mediante prueba informativa, documental y testimonial en sede judicial y administrativa ante la Secretaría de Trabajo Delegación, que se configuró con claridad la causal objetiva contemplada en el art. 247 de la LCT, referida a la falta o disminución de trabajo no imputable a su parte.

Asevera que la a quo prescindió absolutamente de valorar si existieron causales justificantes que expliquen los retrasos salariales, limitándose a sancionar la falta de pago sin analizar las causas que lo motivaron.

Sostiene que esa falta vulnera el deber de motivación suficiente y evidencia una renuncia expresa a considerar si concurría en el caso la aplicabilidad del art. 247 LCT, que impone una indemnización reducida cuando el distracto se produce por causas ajenas al empleador.

En consecuencia, dice que la omisión de considerar el art. 247 LCT en el caso de autos no solo resulta materialmente arbitraria, sino que agrava ilegítima e injustificadamente las consecuencias económicas para su parte.

II.1.d. Por último, se agravia por la incorrecta aplicación de multas indemnizatorias.

Documento anonimizado por AymurAI

Explica que el fallo de grado ordena el pago de la multa prevista por dicha norma, sin observar que no se trata de un despido sin causa sino de una extinción indirecta cuya causal fue controvertida y fundada.
Alega que no se contempló las especiales circunstancias de la causa -ni mucho menos el planteo esgrimido por su parte al contestar la acción- que dan cuenta del contexto factico, producto de la caducidad de la concesión del área al que el actor estaba afectado en sus tareas y a la situación precedente a ello. Finalmente peticiona se haga lugar a sus agravios y se rechace íntegramente la demanda con costas al actor.

III. *Análisis:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem,* limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de

Documento anonimizado por AymurAI

los agravios planteados ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

1) Ya en la solución, dada la conexidad de los fundamentos que sustentan la queja de la demandada, trataré los cuatro primeros agravios de la demandada, forma conjunta.

Cabe recordar que la jueza de primera instancia, a los fines de fundar la decisión judicial que tuvo al despido del actor como injustificado afirmó: "Hasta aquí, los posicionamientos fácticos de las partes, de

Documento anonimizado por AymurAI

manera tal que, teniendo en cuenta los términos en los que ha quedado trabado la presente litis, comenzaré por expedirme respecto de la legitimidad o no del despido indirecto en el que se posicionó el actor.

"Y sobre ello, se advierte que el día 21/01/2019 el Sr. <PER_4> reclamó por la falta de pago parcial de haberes de noviembre de 2.018, y por la falta de pago total de los haberes de diciembre 2018. Intimó mediante TCL para que dentro del término de dos días se le abonen haberes adeudados, y lo hizo bajo apercibimiento de considerarse despedido.

"Esa misiva fue recepcionada por la empresa el 22/01/2019 (respuesta prueba informativa Correo); por lo que, el 25/01/2019 al no haberse cumplido con el pago de haberes, el actor hizo efectivos los apercibimientos y se consideró en situación de despido indirecto por exclusiva culpa de su empleador.

"Esta es la injuria por la cual el actor denunció el contrato de trabajo, de manera tal que, de conformidad con la invariabilidad de la causal de despido dispuesta por el art. 243 LCT, corresponde analizar si la misma existió, y en caso afirmativo, si esa falta de pago de haberes fue o no suficiente motivo para poner fin al contrato.

"Al respecto, comenzaré mencionando que la deuda salarial fue acreditada con la respuesta de la Secretaría de Trabajo agregada al expediente, de la que surge que fue la propia empresa quien dio inicio al expediente y denunció la deuda salarial con sus empleados, entre ellos, al actor. A su vez, esa situación de morosidad con el actor -y todos los

Documento anonimizado por AymurAI

dependientes- fue confirmada por todos los testigos que declararon en la causa.

"Entonces, teniendo en cuenta ese reconocimiento, y sin perder de vista que en la causa PCN no acompañó los recibos de sueldo firmados, ni tampoco comprobantes de transferencias bancarias, ni ninguna otra documentación laboral, operan en el caso las presunciones legales del art. 41 y 43 de la Ley XIV N° 1 y arts. 55 y 57 LCT; por lo que ninguna deuda me cabe respecto de la existencia de la deuda salarial por la cual el actor denunció el contrato.

"Ahora bien, prestando especial atención a la defensa articulada por la accionada, corresponde que aclare que al actor no se le pagó en el Expediente Administrativo, pues se corroboró que los subsidios y pagos a los trabajadores se dirigieron a los dependientes encuadrados en el CCT 605/10 y no para los CCT 611/10.

"El Sr. <PER_4> era jerárquico, y no está alcanzado en los expedientes y trámites referidos por la demandada. Reitero: no se probó ningún pago a su persona, y su nombre no figura en las transferencias informadas por dicha entidad al responder el oficio.

"Diré más. En el decreto en el que se otorgó un subsidio a favor de <TEXTO_ANONIMIZAR_7> Sociedad del Estado con destino a los ex trabajadores de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. no se encuentra incluido el actor; de manera tal que la injuria por la cual el actor se consideró despedido está probada y la defensa de la accionada deacreditada.

"El actor denunció, intimó, esperó el plazo otorgado y luego hizo efecticos sus apercibimientos, por

Documento anonimizado por AymurAI

lo que acreditada la injuria invocada, debo ahora analizar si la falta de pago de haberes es o no justa causa en los términos del art. 242 LCT.

"El salario no sólo es la principal obligación a cargo del empleador, sino que el mismo tiene naturaleza alimentaria. Su falta de pago en tiempo y forma coloca al trabajador en una situación de necesidad y vulnerabilidad impostergable, pues él presta servicios para recibir un haber, que es su sustento de vida."

En el primer agravio la demandada en forma tardía, afirma que le fue imposible adjuntar la documental que probaba los pagos hechos al actor y por el reclamados como base de la injuria laboral.

Primero, que esto no fue alegado en la etapa procesal oportuna y por ende por la congruencia procesal, no puede ser un tema a tratar (artículo 281 del CPCCH).

Sin perjuicio de lo expuesto, no aporta ninguna prueba para acreditar su tesis.

Debo destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPr., cada parte debe probar los hechos sobre los que sustenta su pretensión.

Al respecto, Devis Echandia señala: "...a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que

Documento anonimizado por AymurAI

tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia.*

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a

Documento anonimizado por AymurAI

que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244)."

Este argumento debe ser desestimado.

En su segundo agravio, vuelve a introducir un argumento no planteado en la contestación de la demanda, en cuanto a que la jueza de primera instancia omitió valorar que la autoridad administraba no activo el procedimiento de conciliación obligatoria, y por ello, no se acredito la defensa en cuanto a que el despido fue justificado.

Al respecto cabe decir que conforme el artículo 281 del CPr., debe ser rechazado.

Pero además, tal circunstancia no fue probada en la causa.

Se desestima este argumento.

En el tercer agravio, sostiene que la jueza de primera instancia no tuvo en cuenta la grave crisis económica por la cual atravesó la demandada por la pérdida de la concesión del área hidrocarburífera.

La jueza de primera instancia sobre esta cuestión asevero: "No se desconoce ni controvierte el contexto que el letrado apoderado de PCN describe en su escrito de responde, pero bajo ninguna circunstancia el trabajador puede ser responsabilizado por la caducidad de la concesión, ni tampoco puede hacerse cargo de las consecuencias negativas que las decisiones empresariales provocaron en la firma empleadora; por lo

Documento anonimizado por AymurAI

que su crisis jamás podría devenir en el rechazo del despido indirecto del actor.

"Finalmente, no quiero dejar de mencionar respecto de la última defensa presentada por la demandada que, el empleado no tenía obligación de poner a disposición su fuerza de trabajo; pero a pesar de ello, si logró acredita que él trabajo en el periodo que reclama en los meses de diciembre 2018, y enero 2019.

"En detalles, el testigo <PER_5> contó que él y <PER_4> cerraron el yacimiento, que ellos terminaron procesando el petróleo para venderlo y cerraron el yacimiento en enero de 2.019. Sostuvo que se les debían meses y aguinaldo y que no le dieron ni telegramas de despido. Lo mismo contó el testigo Sr. <PER_6>; y el Sr. <PER_7>, quien declaró también que cuando se dejaron de pagar los sueldos, los empleados convencionados dejaron de trabajar y por ello <PER_4> junto con otros dos dependientes siguieron adelante con el yacimiento, haciendo prácticamente de todo.

"Todos los testigos contaron que <PER_4> siguió trabajando pese a no percibir los haberes; por lo que la versión dada por la demandada respecto de la no prestación de servicios pierde absoluta credibilidad ya que no solo se probó lo contrario, sino que quedó confirmada la fidelidad del empleado que, pese a todo, siguió cumpliendo con la firma hasta último momento.

"Las declaraciones de los testigos fueron sinceras, espontáneas y concordantes. Son testigos que trabajaron a la par del actor, en el lugar, en las tareas y con la metodología que se explicó en la demanda, siendo absolutamente creíbles en sus testimonios; los cuales no adolecen de contradicciones ni discordancias pues

Documento anonimizado por AymurAI

suministraron a la causa una descripción objetiva de los hechos, mostrando coherencia y aportando datos que permiten aceptar su idoneidad y el valor de su declaración, siendo sus testimonios absolutamente válidos para sustentar esta decisión. La circunstancia de tener juicio pendiente con alguna de las partes- no invalida "per se" la declaración.

"Por todo lo expuesto, la deuda de haberes habilitó al actor a considerarse en situación de despido indirecto, el cual resultó legítimo y así lo resuelvo".

Como se ve claramente, la recurrente no pudo demostrar que los argumentos utilizados por la jueza de grado fueron erróneos y sólo efectúa disconformidades genéricas y no satisface los requisitos que contempla el artículo 268 del CPCCCh.

Se rechaza este agravio.

En el cuarto agravio, afirma que la jueza de primera instancia no aplicó correctamente lo dispuesto por el artículo 247 de la LCT.

Como se vio, el despido fue injustificado, pues la demandada no probó que abonó al actor las remuneraciones del mes de noviembre y diciembre del año 2018.

Ni tampoco que ello, me refiero al despido, sucedió por causa de fuerza mayor o disminución del trabajo.

Pues en esta materia se aplica el principio de ajenidad a los riesgos empresarios, lo que significa que el empleador no obtenga los beneficios que se había prespuestos, no significa, que a fin de lograrlos, pueda reducir los salarios de los trabajadores (Cfr. Maza, Bloise y Guerrero, Ley de Contrato de Trabajo, comentada, 4 edición actualizada ley 27.742, p.559).

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo la Corte ha dicho: "al ser el despido por falta de disminución de trabajo o fuerza mayor (art. 247 de la LCT), una excepción a principio de ajenidad del riesgo empresario- característica de la relación de dependencia- se impone su aplicación restrictiva" (Obra citada, p.560).

Por ende se rechaza el agravio.

2) *Quinto agravio:*

Los fundamentos de este agravio fueron expuestos anteriormente.

Considero que la actora se vio obligada a iniciar el juicio, dada la postura mantenida por la demandada tanto en la instancia previa como en la judicial.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en " <PER_8> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_8> s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 268/21, ha dicho: "...La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la

Documento anonimizado por AymurAI

intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

"Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa " <PER_9> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_9> s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. no 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323, es asimismo, aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido."

Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar.

De modo tal que surge claramente que en este caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la ley 25323.

Por tal motivo el pago hecho por la demandada después del despido es insuficiente, dadas las circunstancias apuntadas, y amerita rechazar el agravio.

Por tal motivo, rechazo el agravio.

En definitiva, se rechazan los agravios presentados por la demandada.

IV) *Costas y honorarios:*

Conforme como se resuelvan las cuestiones apeladas y por el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCCH), las costas se imponen a la demandada vencida.

A tenor de la naturaleza del proceso y labor desarrollada, los honorarios del abogado de la demandada, Dr. <PER_10>, se regulan en un 25% de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria:

Documento anonimizado por AymurAI

1 Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la sentencia de Primera Instancia.

2 Costas de la Alzada a la demandada.

3 Regular los honorarios del abogado de la demandada, Dr. <PER_10>, en un 25%, de los regulados en Primera Instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 116/25 que dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., condenando a esta última a que le abone al actor la suma de $5.721.636,94 con más los intereses y capitalización. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En efecto, resulta adecuado el tratamiento de los agravios –relativos a la injuria laboral- en forma conjunta, dada la conexidad de fundamentos que integran la queja del apelante. Así las cosas, prevengo que en

Documento anonimizado por AymurAI

su expresión de agravios, y con el sostenido argumento de una incorrecta valoración probatoria, el recurrente reitera argumentos señalados al contestar la demanda, en oposición a la expresa manda del art. 268 del CPr., y asimismo, introduce nuevos, tal como lo señala mi colega, que afectan la congruencia procesal inicial, lo cual comprometería prima facie la suerte del recurso. Asimismo, y respecto a la arbitraria valoración de la prueba, cabe reiterar lo ya sostenido en otras oportunidades sobre la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante y se plasma en la jurisprudencia que transcribo: "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio", (Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, Sardegna, pág. 222. (Art 390 CPCCCH).

Sobre esta línea de marcha, la valoración de la injuria laboral se advierte merituada por la Sra. Jueza a quo de acuerdo a las constancias de la causa, sin que pueda advertirse el reduccionismo que invoca el demandado. Antes bien, las circunstancias que afectaron primeramente a la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_10>. y la caducidad de la concesión después, según lo informa y pretende la demandada se considere al merituar la injuria, e incluso las falencias que desde su posición tuvo la actuación de la Subsecretaría de Trabajo, no resultan trasladables a los dependientes de ésta última, en tanto forman parte del riesgo empresario propio de

Documento anonimizado por AymurAI

la misma en su actividad comercial es decir, así como el trabajador no participa de los beneficios de la empresa, tampoco puede verse afectado por el resultado de la gestión empresarial, ya que ello corresponde a su dueño. Por el contrario, la injuria laboral basada en la falta de pago de haberes, resultó acreditado por el accionante, y con ello procedente el reclamo por tales acreencias más las derivadas del despido indirecto.

A mayor abundamiento, la ley establece un procedimiento de excepción para el caso de la falta o disminución de trabajo en el art. 247 LCT, cuya aplicación reclama tardíamente el quejoso, ya que no se advierte iniciado efectivamente en el caso y respecto al actor, y que en todo caso habilitaría la reducción de las indemnizaciones conforme lo establece la mentada norma.

En definitiva, no superan los agravios, la mera disconformidad con el criterio adoptado por la juzgadora, no demostrando cabalmente el quejoso, cuál es el yerro de la juzgadora en la decisión adoptada, y por ello no pueden prosperar en tanto forman parte de la teoría del caso del demandado, que más allá de resultar una cuestión a considerar, no exime al empleador de la obligación de pago y por tanto, en caso de ausencia de éste, justifica la posición de despido en que se colocó el dependiente.

Recuérdese que para resultar válidos los despidos por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, se debe comprobar, entre otras cosas, que la causal exista, que sea permanente y grave, que no le sea imputable al empleador, que por su gravedad no obste la continuidad del contrato de trabajo sin que se pueda suplir por

Documento anonimizado por AymurAI

suspensiones. Además, debe acreditar que se haya cumplido con los procedimientos ante la autoridad administrativa del trabajo y el orden de despidos dispuesto en el art. 247 LCT. Y reitero, de más está decir que no es posible aducir causas que claramente se encuentren vinculadas o correspondan al riesgo empresario.

No es ocioso destacar que en casos como el de debate, el trabajador, para obtener la indemnización íntegra, sólo debe probar que fue despedido. Mientras que sobre el empleador pesa la carga de la prueba de los presupuestos constitutivos de su pretensión de eximición total o parcial, art. 381 CPr.

En el caso de autos, más allá de su manifiesta disconformidad o desacuerdo con los argumentos vertidos por la juzgadora, no ha acercado el recurrente, elementos de convicción que permitan apartarme del razonamiento de la a quo y la conclusión a la que arriba, por los que adhiero a los fundamentos y solución dados por el colega prevotante, en rechazo de los agravios vertidos en apartados III. a, b, c y d.

Finalmente, la aplicación del recargo indemnizatorio que efectúa la sentenciante de grado, se advierte ajustada a los términos del art. 2 de la ley 25.323, que prevé el mismo para el caso en que, como el presente, el dependiente se vea obligado a recurrir a la vía judicial en reclamo de sus legítimas acreencias, previa intimación, conforme surge de las constancias epistolares adunadas al expediente. Adhiero a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Pis Diez, en rechazo del agravio.

II. *Costas y Honorarios:*

Documento anonimizado por AymurAI

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas a la demandada, con fundamento en el art. 69 CPCC y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de primera instancia nro. 116/2025.

2 Imponer las costas de esta instancia la demandada.

3 Regular los honorarios por su actuación en la Alzada al abogado de la parte demandada, Dr. <PER_11>, en un veinticinco por ciento (25%), de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 64 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI